

Buenos Aires, septiembre de 2024.

Reg. N° /2024-22.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa N° **CPE 336/2023** caratulada "M. R., D. F. **SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415 EN TENTATIVA**", del registro de este **Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11**, a mi cargo, **Secretaría N° 22**, a cargo de la Dra. Carla LICATA CARUSO, sobre la situación procesal de **D. F. M. R.**, titular del DNI EXTRANJERO N° (Ejemplar D), Unión Libre, realizador audiovisual, colombiano, nacido el 11 de mayo de 1983 en Valle del Cauca, Colombia, hijo de y con domicilio real en Sarandí, localidad Avellaneda, provincia de Buenos Aires y constituido junto con sus abogados defensores.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

1°) Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del secuestro de 84 gramos y 222 semillas de cannabis sativa (marihuana), efectuado en el marco de un procedimiento de control de entrada de pasajeros, llevado a cabo por personal de la Dirección General de Aduanas, en la empresa Colonia Express, el 18 de abril de 2023.

Del acta de inicio labrada por la prevención<sup>1</sup> se desprende que, en aquellas circunstancias, personal de la Sección Operaciones Antidrogas Puertos de la Dirección General de Aduanas, en virtud del control de entradas de pasajeros, procedieron al control de rutina por medio de la máquina de rayos X del equipaje perteneciente a

, donde se visualizó imágenes sospechosas con una textura inusual dentro de la mochila de tela de color verde que llevaba consigo el nombrado.

En consecuencia, el personal interviniente procedió a la apertura de la mochila, dentro de la cual se halló una sustancia orgánica de color verde resguardada dentro de uno de los compartimentos externos de la mochila; una bolsa plástica de color negro que poseía adherida una etiqueta de papel de color blanco con la leyenda impresa "PUES CAFÉ", que contenía café y una bolsa

<sup>1</sup> Cfr. fs. 10/18.

USO OFICIAL



plástica transparente con la leyenda impresa "GABOARDI" que resguardaba una sustancia orgánica de color verde; cinco bolsas de tela que contenían restos de una sustancia orgánica de color verde; un pañuelo que contenía restos de una sustancia orgánica de color verde; un nécessaire de tela simil cuero que contenía un recipiente de vidrio transparente cerrado con una tapa plástica de color negro, que contenía una sustancia pastosa de color verde y un recipiente de vidrio transparente cerrado con una tapa plástica de color negro, que contenía una sustancia pastosa de color verde; un picador de plástico de color rojo que contenía semillas y un pastillero metálico que contenía semillas dentro de los compartimentos interiores.

Ante la posibilidad de tratarse sustancia estupefaciente, se procedió a convocar a dos testigos y a separar una porción de cada una de las sustancias orgánicas para efectuar el reactivo específico de marihuana, los que arrojaron resultado positivo en todas sus muestras.

2º) Que, la dirección de la investigación fue delegada en el Ministerio Público Fiscal que, por el dictamen de fecha 20 de abril de 2023, solicitó que se convoque a \_\_\_\_\_ a prestar declaración indagatoria (artículo 294 del CPPN) “... **en orden a la comisión del delito de contrabando agravado... por tratarse de sustancia estupefaciente elaborada, que por su cantidad y demás circunstancias de hecho, estaba inequívocamente destinada a ser comercializada, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 863, 864 inc. de “d”, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero (Ley 22.415, con las reformas introducidas por la Ley 25.986), a título de autor (art. 45 C. Penal)...”** .

Por lo demás, cabe remitirse al dictamen referido, a fin de evitar reiteraciones innecesarias<sup>2</sup>.

3º) Que, con fecha 21 de abril de 2023<sup>3</sup>, este juzgado convocó al nombrado a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del C.P.P.N.

## **II.- Declaración indagatoria.**

---

<sup>2</sup> Cfr. fs. 59/60.

<sup>3</sup> Cfr. fs. 61/64.



# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

4º) Que, al momento de prestar declaración indagatoria, explicó que *"... Todo esto que yo traía era para uso personal con fines médicos, no soy comercializador de cannabis y semillas, me gano la vida de lo que trabajo. Las semillas que traía conmigo eran un obsequio de una amiga Angélica CORREDOR que me dió en Uruguay y eran semillas regulares, no eran semillas feminizadas, por lo cual de esa cantidad de semillas, pocas pueden ser hembras que serían las efectivas para seguir con mi tratamiento de salud. Puedo aportar los datos en caso que sea necesario para que el tribunal la cite a declarar y corrobore mis dichos. Yo tengo el REPROCANN, en ese momento no sabía que tenía vencido el trámite estando de viaje, por lo cual cuando regresé me anoticié que tenía vencido el trámite y lo actualicé de nuevo. En este acto aporto copia del nuevo certificado cuyo vencimiento es el 05/07/2026..."*.

En esa ocasión indicó que el uso de cannabis medicinal le fue prescripto para el tratamiento de lumbalgia crónica, por la doctora Rina Lucía AMELOTTI y se comprometió a aportar las constancias que acreditan tales circunstancias, presentadas ante el Registro Nacional de Pacientes en Tratamiento con Cannabis (REPROCANN) para la obtención del certificado referido.

Posteriormente, la defensa aportó una presentación por la que acompañó copia del formulario de solicitud de inscripción REPROCANN y del consentimiento informado bilateral celebrado entre ..... y la doctora Rina Lucía AMELOTTI.

Por aquella presentación, además, se consideró que *"... para que la intervención del derecho penal cobre legitimación, es imprescindible que la conducta evaluada, afecte normas protectoras de bienes jurídicos de terceros, lesión normativa que ha sido doctrinariamente individualizada como la prohibición de lesionar la salud pública. Es decir, que la adecuación típica se logra, siempre que surja quebrantada alguna norma subyacente, siendo tal interpretación la adecuada, a los fines de determinar la concurrencia -o no- de una infracción a los deberes jurídicos de actuar o de abstenerse de actuar. En el*



*caso concreto, de las probanzas obtenidas y de la declaración del imputado **no se observa quebrantamiento alguno que lo vincule a alguna finalidad lucrativa que ponga en riesgo la salud pública...**".*

*Destacó doctrina que indica que "... 'todo individuo es soberano sobre sí mismo, su propio cuerpo y espíritu, por lo que sólo hay motivo legítimo para imponer una pena cuando se ejecuta un acto que perjudica a otra persona, es decir cuando existe un conflicto entre el autor y una víctima', pero que '...aún el reconocimiento de la existencia de este conflicto no es razón suficiente para legitimar la punición, pues si no trasciende el plano de la decepción exclusivamente individual, no constituye un asunto público, por lo tanto, no implica un motivo suficiente para la reacción estatal'...". (Righi, Esteban, "Teorías actuales en el Derecho Penal - Dogmática y Política Criminal de la víctima", Editorial AD HOC, pág. 326/7).*

*Además trajo a consideración la opinión adoptada por la fiscalía de juicio al dictaminar en un caso similar que, tras efectuar un análisis comparativo de las penas previstas para las figuras de contrabando y aquellas receptadas por la ley 23.737 indicó que "... aceptar que un contrabando de una escasa cantidad de estupefaciente para consumo personal quede abracado por el art. 866, primer párrafo del CA, atentaría contra el principio de proporcionalidad de las penas y el de igualdad ante la ley, pues ante ilícitos menos graves (contrabando y tenencia para consumo personal) el legislador estaría deparando un tratamiento mucho más riguroso que el que prevé para los supuestos de mayor gravedad (contrabando con fines de comercialización y tráfico de estupefacientes)... de aplicarse una pena de entre 3 a 12 años de prisión para el contrabando de escaso estupefaciente para consumo personal se estaría imponiendo una pena, en función de las propias decisiones de política criminal adoptada por la ley 23.737 y el Código Aduanero, que luciría cruel, en términos de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación... (Cfr. Dictamen del 08/04/2021, Fiscalía Oral en lo Penal Económico Nº 4; autos Nº CPE 1400/2017/T01, "RONCONI Carlos Alberto s/infracción ley 22.415...".*



## *Poder Judicial de la Nación*

Asimismo consideró "... aplicable el precedente 'Arriola' (Fallos 332:1963) en lo referente al reconocimiento del principio constitucional contenido en el art. 19 de la Carta Magna, esto es, del principio de reserva o de autonomía personal e hizo referencia a los lineamientos establecidos por el Fiscal General Dr. PÉREZ BARBERÁ al aplicar dicho precedentes a supuestos de contrabando.

Por otro lado, efectuó las siguientes consideraciones "... **la tenencia de cannabis, no será controvertida por esta parte.** Sin embargo es necesario analizar, la trascendencia a terceros de la conducta investigada y la afectación de bienes jurídicamente tutelados... Destacó que "... desde el plano normativo La Ley 27.350 que regula la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de Cannabis y sus derivados, donde explícitamente se advierte una exclusión punitiva en su Art. 8... el Decreto Reglamentario 781/2022 que introduce en el Anexo I un glosario de términos, que indudablemente nos conduce a una nueva interpretación del término "estupefacientes" del Art 77 del Código Penal en materia de cannabis. También el decreto reglamentario 560/2019, incorpora dos anexos que principio de legalidad mediante, colisionan con la ley 27350 y los decretos del Ministerio de Salud. A su vez, el principio pro homine establece que ante normas de igual jerarquía, debe estarse en favor de la que contempla mayor derechos, en este caso, a nuestro asistido. Esto significa que el marco regulatorio aplicable es el ámbito administrativo, los organismos de salud y como última ratio, la ley penal.

'CANNABIS: Por 'cannabis' se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (**a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades**) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe." ... Así las cosas, podemos afirmar que las semillas secuestradas, no pueden ser analizadas conceptualmente como 'Cannabis Sativa Marihuana' ya que la Ley 27.350 y el decreto 781/2022 determinan que el organismo competente para fiscalizar y controlar la actividad de mi asistido es el Ministerio de Salud. Finalmente, manifestamos que el uso de

USO OFICIAL



*las semillas era para uso personal y medicinal, a fines de continuar con mi tratamiento médico. Además eran semillas regulares que fueron obsequio de la Sra. Angelica Corredor, quien se encuentra dispuesta a brindar su testimonio para sustentar probatoriamente esta versión. Dicha persona era quien dió alojamiento en Colonia, Uruguay..."*

Por último, sobre el cannabis medicinal, expresó "... no podemos desatender la resolución 800/2021 del Ministerio de Salud que aprueba el registro del Programa de Cannabis Medicinal (Reprocann) y su funcionamiento, legalizando el uso medicinal y tutelando jurídicamente a nivel constitucional y convencional el derecho de acceso integral a la salud. Que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos (Comité DESC, Observación General Nº 14/2000), previsto en la CONSTITUCIÓN NACIONAL de manera implícita en el preámbulo y en el artículo 33, explícitamente en el artículo 42 y principalmente en el artículo 75, inciso 22 que incorpora con rango constitucional los Tratados Internacionales de Derechos Humanos..."

Finalmente, hizo referencia a que el defecto de forma fue subsanado y efectuó consideraciones respecto del peso del material incautado.

### **III.- La prueba colectada en las actuaciones es.**

**5º)** Que se han agregado a las actuaciones los siguientes elementos probatorios:

**a)** acta de procedimiento y secuestro de fecha 18 de abril de 2023, por la que se da cuenta que en esa fecha, aproximadamente a las 19:30 horas, arribó en la Dársena Fluvial SUD, ubicada en la terminal de la empresa COLONIA EXPRESS de esta ciudad, desde el buque "COLONIA EXPRESS" de la empresa COLONIA EXPRESS, procedente de la ciudad de Colonia, de la República Oriental del Uruguay, y en virtud del control de entrada de pasajeros y por medio de máquina de rayos X del equipaje del arribado, se pudo visualizar dentro de una mochila de color verde el hallazgo de una sustancia orgánica de color verde resguardada dentro de uno (1) de los compartimentos externos de la mochila; una (1) bolsa plástica de color negro



con una (1) etiqueta de papel de color blanco con la leyenda impresa "PUES CAFÉ", que con café en su interior (1) bolsa plástica transparente con la leyenda impresa "GABOARDI" que resguardaba una sustancia orgánica de color verde; cinco (5) bolsas de tela que contenían restos de una sustancia orgánica de color verde; un (1) pañuelo que contenía restos de una sustancia orgánica de color verde; un (1) nécessaire de tela simil cuero que contenía un (1) recipiente de vidrio transparente cerrado con una (1) tapa plástica de color negro, que contenía una sustancia pastosa de color verde y un (1) recipiente de vidrio transparente cerrado con una (1) tapa plástica de color negro, que contenía una sustancia pastosa de color verde; un (1) picador plástico de color rojo que contenía SEMILLAS, y un (1) pastillero metálico que contenía EMILLAS. Mediante un sometimiento a un reactivo específico de MARIHUANA de las sustancias y semillas, el resultado arrojado fue POSITIVO<sup>4</sup>;

b) fotografías del procedimiento<sup>5</sup>;

c) fotocopia del BOARDING PASS Nro. 1179604 perteneciente a [REDACTED] (cfr. Fs. 39) y constancia del estado de pasajeros de la empresa COLONIA EXPRESS, entre los que surge el nombrado<sup>6</sup>;

d) peritaje químico N° 116.430, elaborado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional el cual arrojó las siguientes conclusiones: "LAS MUESTRAS ANALIZADAS E IDENTIFICADAS COMO "M1" y "M4" CONTIENEN 49-THC, PRINCIPIO ACTIVO ESTUPEFACIENTE DE LA ESPECIE CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)... LAS MUESTRAS ANALIZADAS E IDENTIFICADAS COMO "M2" y "M3", SE TRATAN DE "HACHIS" (RESINA VEGETAL DE CANNABIS SATIVA – MARIHUANA... LAS MUESTRAS ANALIZADAS E IDENTIFICADAS COMO "M5" y "M6", SE TRATAN DE SEMILLAS CUYAS CARACTERÍSTICAS BOTÁNICAS SE CORRESPONDEN CON LA ESPECIE VEGETAL CANNABIS SATIVA (MARIHUANA)... LA MUESTRA ANALIZADA E IDENTIFICADA COMO "M7" SE TRATA DE SUSTANCIA CUYAS CARACTERÍSTICAS

<sup>4</sup> Cfr. fs. 9/18.

<sup>5</sup> Cfr. fs. 19/21.

<sup>6</sup> Cfr. fs. 40.



ORGANOLÉPTICAS SE CORRESPONDEN CON CAFÉ MOLIDO, NO DETECTÁNDOSE PRESENCIA DE SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE EN LA MISMA...”<sup>7</sup>;

MUESTRA	PESO NETO DE LA SUSTANCIA (EN GRAMOS)	MUESTRA EXTRAÍDA PARA ANÁLISIS
M1	0,56	0,30
M2	23,26	0,30
M3	17,12	0,30
M4	42,50	0,30
M5	4,53	DIEZ (10) SEMILLAS
M6	DIECISIETE (17) SEMILLAS	CINCO (5) SEMILLAS
M7	101,50	0,30

A su vez, por el mencionado peritaje se estableció que las bolsas de tela identificadas en el acta como F1, F2, F3, F4 y F5 se encontraban vacías.

**IV.- La materialidad del hecho ilícito. Valoración de la prueba y calificación legal.**

6º) Que los elementos detallados precedentemente, en particular, el acta de prevención y secuestro, las fotografías del procedimiento y el material secuestrado y el peritaje químico realizado sobre el material secuestrado, permiten tener por acreditado que

intentó ingresar al país desde la República Oriental del Uruguay, al arribar a la Dársena Fluvial SUD de la terminal de la empresa COLONIA EXPRESS, a través del buque "COLONIA EXPRESS", el día 18 de abril de 2023, con 84 gramos y 222 semillas de cannabis sativa (marihuana), en su equipaje.

La sustancia incautada se encontraba en el interior de la mochila que llevaba consigo y su calidad de estupefaciente se encuentra acreditada con las conclusiones del peritaje efectuado sobre la misma –indicado en el punto d) del considerando 5º-.

7º) Que oportunamente el hecho descripto se calificó, en forma provisoria, como constitutivo del delito previsto en los arts. 863, 864 inc. “d” y

<sup>7</sup> Cfr. fs. 100/107.



# *Poder Judicial de la Nación*

866, 1º párrafo, por tratarse de sustancia estupefaciente, en grado de tentativa (arts. 871 y 872 del Código Aduanero -Ley 22.415).

Cabe recordar en este punto que el delito de contrabando en el que fue subsumido el hecho “... supone una maniobra engañosa llevada a cabo por el sujeto activo para inducir a error a los funcionarios aduaneros, con el objeto de impedir o dificultar el control respectivo (conf. Regs. Nos. 811/07, 550/10, 750/10, 561/11, 733/11, 91/12, 05/14, entre otros...)”<sup>8</sup>.

En ese mismo sentido la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal ha expresado que: “... el ‘ocultare’ que exige la modalidad de contrabando no implica sólo negar la verdad o manifestar una falsedad, sino que debe mediar algún acto positivo que tenga ese efecto...”<sup>9</sup>.

En ese mismo sentido se ha expresado que “... la mera omisión puede no conducir directamente al encuadre en el delito de contrabando... tratándose de la forma de contrabando que nos interesa en esta ocasión, de aquella relativa a mercadería que los pasajeros o tripulantes llevan consigo en ocasión de un viaje debemos hacer especial referencia al concepto de ocultamiento.

La Real Academia en su Diccionario de la Lengua Española define al ocultamiento como la acción de ocultar, verbo que a su vez explica como esconder, tapar, disfrazar o encubrir a la vista...

Dada la variedad de medios posibles de transporte internacional de mercadería, así como la multiplicidad infinita de forma, peso, tamaño y demás características propias de cada tipo de bienes, debe concluirse que el concepto de sustracción del control u ocultamiento ha de ser definido en cada caso...”<sup>10</sup>.

En ese mismo orden de ideas se ha considerado con relación al delito de contrabando descrito en el art. 864, inc. d) del CA que: “... deberá demostrarse que el autor actuó valiéndose de uno de los engaños o ardidés que enuncia la ley. Si no hubo ocultación, utilización de doble fondo,...disimulación, sustitución o cualquier otra maniobra que implique encubrir a la vista o

<sup>8</sup> Reg. N° 511/2015, CNAPE, Sala “B”, voto del Dr. HORNOS.

<sup>9</sup> Reg. No 219/2015.

<sup>10</sup> ROBIGLIO, Carolina, “Contrabando de dinero”, 1º ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2015, pág. 47/48.



*disfrazar la verdad el hecho no podrá superar el encuadre infraccional..."<sup>11</sup> y que: "El 'ocultare' que exige la modalidad de contrabando no implica solo negar la verdad o manifestar una falsedad, sino que debe mediar algún acto positivo que tenga ese efecto..."<sup>12</sup>.*

8°) Que las circunstancias verificadas en este caso, conforme surge de la prueba detallada en el considerando 5°), llevan a concluir que la forma en que el imputado transportaba la sustancia estupefaciente secuestrada no constituye una conducta ardidosa o de ocultación por la cual se haya impedido u obstaculizado el adecuado ejercicio de las funciones que la ley le acuerda al servicio aduanero para el control del tráfico de mercaderías.

Cobra particular relevancia destacar en este punto que, en el acta que dio origen a las presentes actuaciones, se consignó textualmente que el hallazgo de la sustancia se produjo "*... en virtud del control de EL TRABAJO de pasajeros... realizado por los guardas Laura Andrea Castañeda... y Orellano... en el sector donde se encuentra el escáner de desembarque. Así las cosas, los precitados guardas procedieron al control por medio de rayos X del equipaje perteneciente al Sr. ... quien arribó a las 19:30 horas en el buque "COLONIA EXPRESS" de la empresa COLONIA EXPRESS, procedente de la ciudad de Colonia, de la República Oriental del Uruguay, donde pudo visualizar imágenes sospechosas con una textura inusual dentro de una mochila color verde. En consecuencia, el personal interviniente procedió a la apertura de la precitada mochila en la cual se halló...*" la sustancia secuestrada.

Tal como se desprende de la secuencia transcrita, al efectuarse los controles de rutina respecto del arribo de pasajeros y someterse el equipaje del imputado a los controles de rigor, se visualizaron imágenes llamativas y, al abrirse la mochila de mano que llevaba el imputado, se detectó a simple vista, en uno de los compartimentos externos del equipaje sin envoltorio alguno sustancia vegetal; a su vez en el interior de la mochila se encontraron dos frascos transparentes dentro de un nécessaire simil cuero sustancia vegetal, un

<sup>11</sup> MEDRANO, Pablo H., "Delito de contrabando y Comercio Exterior", Ed. Lerner, Bs. As., 1991, págs. 334/335.

<sup>12</sup> VIDAL ALBARRACIN, Héctor Guillermo, "Delitos Aduaneros", 3ªed. Corrientes, Mave, págs. 242/248.



picador y un pastillero con semillas. Las bolsas de tela de distintos colores no contenían mas que restos de sustancias, sin que se detectara contenido alguno al momento de realizar el peritaje.

Es decir, las sustancias se encontraban colocadas dentro de la mochila de mano del pasajero, a simple vista, sin contar con envoltorio alguno o en envoltorios transparentes e incluso en adminículos -como ser un picador- propios del uso de sustancias estupefacientes, es decir todo estaba dentro del equipaje del pasajero, sin acondicionamiento, sin método de ocultamiento, sin alguna forma de disimulación, sin que surja que el imputado haya efectuado alguna declaración falsa, sino que indicó que se trataba de sustancias que utilizaba para su tratamiento médico, lo que motivó la consulta al REPROCANN por parte del personal preventor<sup>13</sup>. Es suma, la sustancia transportada se encontraba expuesta a la autoridad aduanera en la oportunidad en que se llevó a cabo el control de ingreso de pasajeros al territorio de la República Argentina.

Tal circunstancia descarta que la conducta llevada a cabo por el imputado constituya un supuesto de contrabando en los términos previsto por las disposiciones legales referidas. Es que no debe perderse de vista que ***“lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Código Aduanero circunscribiendo dichas facultades de control respecto del contrabando solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero ‘para el control sobre las importaciones y exportaciones’...”*** con miras a verificar ***“la concurrencia de los supuestos que regulan los gravámenes aduaneros o fundan la existencia de restricciones o prohibiciones a la importación o exportación”***<sup>14</sup>.

Nótese que incluso la señora fiscal al solicitar que se reciba declaración indagatoria al imputado, ha detallado el procedimiento por el cual se detectó e incautó la sustancia estupefaciente, pero no ha descripto ocultación, engaño o falsa declaración por parte del imputado alguna, que

---

<sup>13</sup> Cfr. fs. 41.

<sup>14</sup> CSJN



impidiese u obstaculizase el ejercicio de las funciones que la ley le otorga al servicio aduanero.

La ausencia de engaño, ocultación o de falsa declaración ante el servicio aduanero, constituye un aspecto dirimente en las particulares circunstancias de este caso pues lleva a descartar que se encuentren reunidos los elementos objetivos de los tipos penales previstos por los arts. 863 y 864 inc. d del Código Aduanero.

9°) Que, no obstante lo expresado, no se encuentra controvertido que el imputado tenía en su poder, al momento de ingresar al país semillas de cannabis y sustancia vegetal, conducta que por sus características, cantidad y calidad de la sustancia debe ser examinada a partir del tipo penal previsto por el art. 14 de la Ley N° 23.737.

A tal fin resulta útil detallar que se encuentra acreditado en la causa, circunstancia que no ha sido controvertida, que el imputado llevaba consigo, conforme el resultado del peritaje químico, 87 gramos de sustancia vegetal, que arrojó resultado positivo para cannabis sativa, con una concentración de THC que osciló entre el 10,59 al 25,85 % y la cantidad de 17 semillas con una viabilidad germinativa del 100% y 4,53 gramos de semillas con % de viabilidad germinativa de 90% (lo que totalizó una cantidad de 222 semillas).

10°) Que sentado lo anterior y en virtud del tenor de lo expresado por el imputado y su defensa es oportuno recordar las disposiciones legales y reglamentarias orientadas a autorizar y regular el uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados.

Así pues, la ley 27.350 de “INVESTIGACIÓN MÉDICA Y CIENTÍFICA DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS”<sup>15</sup> y su decreto reglamentario 883/2020<sup>16</sup>, reguló la posibilidad de obtener autorizaciones estatales para el auto cultivo de cannabis con fines medicinales, para lo cual se creó el Registro del Programa de Cannabis (**REPROCANN**), con el fin de emitir la correspondiente autorización estatal a los pacientes que

<sup>15</sup> BO 19/04/2017. Su objeto consiste en “establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud”.

<sup>16</sup> BO 11/11/2020.



# *Poder Judicial de la Nación*

acceden a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor siempre que se cuente con indicación médica y se haya suscripto el consentimiento informado correspondiente (art. 8 de la ley 27.350 y art. 8 del decreto 883/2020).

A su vez, la ley estableció que *“La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa”* (art. 7 de la ley 27.350).

A su vez la Resolución 800/2021 (BO 12/3/2021) del Ministerio de Salud de la Nación aprobó el denominado REPROCANN, e hizo referencia a la necesidad de determinar un rango que permita garantizar que quienes se inscriban en el mencionado registro cuenten con el material vegetal suficiente conforme la indicación médica, aunque sujeto a revisión y actualización permanente en virtud de la constante evolución de la evidencia científica en materia de uso terapéutico de los derivados de la planta de cannabis. En su anexo II, se estableció como rangos permitidos de plantas florecidas, a los efectos de obtener aquella autorización, entre 1 y 9 por paciente<sup>17</sup>.

Con posterioridad se sancionó la Ley N° 27.669 (BO 26/2/2022) *“MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL CANNABIS MEDICINAL Y EL CÁÑAMO INDUSTRIAL”* (BO 26/5/2022), cuyo objeto consiste en establecer el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la investigación científica, y al uso industrial; promoviendo así el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial, la cual rige en todo el territorio de la República Argentina con carácter de orden público (confr. su art. 1°).

Cabe poner de resalto que, por el artículo 4° de la citada ley, se creó la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME), con jurisdicción en todo el territorio nacional, organismo

<sup>17</sup> Dichos valores se mantienen en la actualidad; cfr. resolución del Ministerio de Salud 782/2022 -BO 11/4/2022-.



competente para reglar, controlar y emitir las autorizaciones administrativas con respecto al uso de semillas de la Planta de Cannabis, del Cannabis y de sus productos derivados.

Según surge de esa disposición, entre las funciones de la ARICCAME se encuentra la de regular lo referente a la importación de las semillas de cannabis y el Instituto Nacional de Semillas (INASE) dictará las normas complementarias que permitan la trazabilidad de los productos vegetales, conforme lo dispuesto en el decreto 883 de fecha 11 de noviembre de 2020.

A su vez, por el art. 7 de esa norma se dispone que la ARICCAME *“tendrá a su cargo la regulación y fiscalización de la actividad productiva de la industria del cannabis, su comercialización y distribución, para uso medicinal e industrial en el territorio nacional, en todo lo referente al registro, control y trazabilidad de semillas, insumos críticos y productos derivados del cannabis, en el marco de un proceso industrial debidamente autorizado y habilitado en los términos de la presente ley y la reglamentación. Serán funciones de dicho órgano: a) Dictar las normas de procedimiento administrativo y las que propendan a la coordinación con las restantes autoridades públicas competentes, para la expedición de las autorizaciones de la importación, exportación, cultivo, producción industrial, fabricación, comercialización y adquisición, por cualquier título de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales...”*.

El mencionado Instituto Nacional de Semillas (INASE) es el encargado de regular las condiciones de producción, difusión, manejo y acondicionamiento de los órganos de propagación del cannabis; por la **Resolución 59/2019** del Instituto Nacional de Semillas (BO 6/03/2019) se dispone: *“Establécese las condiciones para las actividades de producción, difusión, manejo y acondicionamiento que se lleven a cabo en invernáculos y/o predios de seguridad con Cannabis en la REPÚBLICA ARGENTINA... No se podrá realizar ninguna actividad de producción, difusión, manejo, acondicionamiento e importación sin la previa autorización del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE)”*.



# *Poder Judicial de la Nación*

En efecto, por los arts. 2 y 3 se dispone que la introducción y/o difusión en el territorio nacional, sólo podrá realizarse previa inscripción de las variedades de dicha especie en el Registro Nacional de Cultivares del INASE, y ese organismo no dará curso a ningún trámite de importación si no se inscribe previamente esa variedad.

El Ministerio de Salud también dictó distintas resoluciones orientadas a regular ciertos aspectos del uso terapéutico de la planta de cannabis. Así pues mediante la Resolución 800/2021, como se dijo, se aprobó el Sistema de Registro del Programa de Cannabis (Reprocann), se establecieron los rangos permitidos de cultivo y transporte, entre otros aspectos; mediante resolución 781/2022 se hizo mención a la revisión efectuada por el Comité de Expertos en Farmaco dependencia de la OMS aprobada por la comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas mediante la cual se retiraron las sustancias “cannabis y resina de cannabis” de la lista IV de la Convención Única sobre estupefacientes de 1961 y se las incluyó en la Lista I de la mencionada Convención, se reconoció la necesidad de “... *establecer condiciones administrativas y regulatorias esenciales para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios para la salud de la población y establecer una categoría de productos vegetales a base de cannabis y sus derivados destinados al uso y aplicación dentro de la medicina humana de calidad controlada...*”, se designó a la ANMAT autoridad de aplicación; por su parte mediante la resolución 782/2022 se establecieron los rangos de cultivos permitidos para Organizaciones no gubernamentales, entre otros aspectos.

Se agrega el Decreto 405/2023 (BO 7/8/2023) por el cual se aprobó la reglamentación de la ley 27.669, indicó en sus considerandos que “*los cultivos autorizados dentro del marco regulatorio de la Ley 27.350 y de la Ley 27.669 no se consideraran estupefacientes a los fines de la ley 23.737, sus modificatorias y su correspondiente Decreto Reglamentario...*”. En ese marco regulatorio se definió el cannabis psicoactivo, se creó de la Agencia Regulatoria de la Industria Cannábica, cuya función es el control del almacenamiento, fraccionamiento, trazabilidad etc. de las semillas de planta de cannabis y sus

USO OFICIAL



derivados con fines terapéuticos (art. 4 del Anexo I), se establecieron ciertos procedimientos simplificados para los trámites vinculados con las autorizaciones, licencias y certificaciones necesarias para la actividad relacionada con el uso terapéutico del cannabis.

**11°)** Que el marco normativo sucintamente desarrollado da cuenta, tal como sostuvo la CSJN en el precedente de (Fallos 345:549), que el Estado Argentino reconoce el potencial medicinal y terapéutico del cannabis y del aceite de cannabis, pero su uso con fines no médicos y científicos seguirá siendo ilegal. En efecto, esa sustancia no fue eliminada de todas las categorías de sustancias sujetas a control estatal, sino que se mantuvo en la Lista I de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, lo que implica que están sometidas a varias medidas de fiscalización de parte de los Estados (ver artículo 2°.1 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 y concordantes).

En ese contexto, se advierte, además, que el uso médico y/o con fines científicos de la sustancia en cuestión, en la República Argentina, se encuentra fuertemente regulado, tanto lo referente a la importación de semillas de cannabis -limitada al cumplimiento de ciertas condiciones y bajo las debidas autorizaciones- como a su cultivo en el ámbito interno, entre otros aspectos.

La imposición de un marco regulatorio para la producción, importación, exportación, venta, etc. de semillas de cannabis obedece a la necesidad de establecer su origen y trazabilidad por razones de salud pública y, como indicó la CSJN, el control estatal en la materia obedece también a razones de seguridad pública: la prevención del tráfico ilícito, ya que no se puede soslayar la posibilidad de que el cultivo persiga fines distintos -no medicinales- que se encuentran prohibidos (Fallos 345:549).

Por el referido antecedente jurisprudencial, el máximo tribunal del país agregó que las razones de salud pública y seguridad pública son las que justifican que el Estado expida autorizaciones administrativas, en el marco de la ley 27.350, y por esa misma razón, ello no implica una interferencia injustificada en la autonomía personal (art. 19 de la CN).



**12º)** Que, en resumidas cuentas, si bien el Estado ha reconocido el uso del cannabis medicinal con fines terapéuticos en el marco del derecho a la salud constitucionalmente reconocido, todas las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización y utilización de la planta de cannabis y sus derivados resultarán ilícitas salvo que la actividad se ajuste estrictamente a la reglamentación y se cumpla con las inscripciones, autorizaciones y demás controles a cargo de las distintas autoridades de aplicación.

**13º)** Que no obstante se advierte que la materia relacionada con el uso terapéutico de la planta de cannabis, semillas y derivados, ha sufrido constantes modificaciones y reformaciones en función de la actualización de los tratamientos y la evolución de la evidencia científica, lo cual incide en la determinación del marco entre lo prohibido y lo permitido.

Ciertamente ello no implica, se repite, que las conductas relacionadas con la planta de cannabis y sus derivados hayan dejado de ser ilícitas, tal como se detalló en el considerando anterior, sino que, en ciertas condiciones, esa delimitación entre lo prohibido y lo permitido presenta particularidades que inciden en el conocimiento de la ilicitud.

En efecto, la tenencia por parte del imputado de la sustancia y las semillas incautadas al ingresar al país, aun cuando no se verificara ocultación frente a la autoridad aduanera, excede la autorización concedida oportunamente para su tratamiento médico, sin embargo es posible afirmar, en función de la prueba producida, y las particulares circunstancias del caso que que el imputado no comprendió en la situación concreta que su actuación, objetivamente considerada, resultaba ilícita y que habilitaría el ejercicio del poder punitivo.

En ese sentido el imputado afirmó que traía consigo ese material porque se encontraba autorizado no solo a su utilización sino también al autocultivo de cannabis con fines terapéuticos y que actuó en el marco de esa autorización legal. Su defensa destacó que la conducta de su defendido quedó



enmarcada en la autorización de la Ley 27.350 y las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Salud.

**14°)** Que la prueba colectada no controvierte la afirmación del imputado en cuanto a que el material que traía consigo era exclusivamente para su uso personal. No se ha colectado elemento de prueba alguno que permita estimar alguna otra finalidad que la invocada por el imputado.

En efecto, se ha acreditado en las actuaciones, a partir de la documentación aportada, que \_\_\_\_\_, se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Pacientes en Tratamiento con Cannabis (REPROCANN) y en ese marco se encuentra autorizado a transportar hasta 40 gramos de flores secas o 6 frascos de 30 ml de aceite; así como también se lo autorizó al autocultivo hasta 6 plantas. Conforme surge del consentimiento informado bilateral, acompañado a las actuaciones, la médica Rina Lucía Amelotti, propuso para su tratamiento un máximo de 9 plantas en floración en una superficie 6 m<sup>2</sup>.

En ese sentido, al momento de llevarse a cabo el procedimiento que dio origen a esta causa, ante las indicaciones del imputado, el personal preventor constató que efectivamente se encontraba inscripto ante ese registro<sup>18</sup> aunque con la autorización vencida, la cual fue renovada poco tiempo después con los alcances detallados, circunstancia que es indicativa de la continuidad del tratamiento prescripto y de las condiciones de salud que lo justificaban.

A su vez la cantidad de sustancia incautada (semillas y sustancia vegetal), el modo en que era transportada en su poder -en su mochila de mano y sin procedimiento alguno de disimulación, tal como se detalló,- aunando a las manifestaciones del imputado sobre su autorización para transporte y autocultivos, constituyen circunstancias indicativas de su convencimiento en que su conducta se encontraba permitida por el orden jurídico, en el marco del tratamiento terapéutico prescripto y autorizado por la autoridad competente.

En función de lo expresado ha de concluirse que, en las particularidades circunstancias de este caso, las condiciones personales del

---

<sup>18</sup> Cfr. fs. 41.



imputado en cuanto se encontraba sometido a un tratamiento médico registrado ante el REPROCAM; que contaba con autorización otorgada por la autoridad competente para el uso de cannabis, su autocultivo y transporte con fines medicinales; y las demás circunstancias que rodearon al hecho, conforme fue descrito, es posible concluir que al ingresar al país con los materiales objeto de esta causa en su poder actuó en un error de prohibición que, en las circunstancias de hecho y derecho de este caso, ampliamente detalladas por los considerandos anteriores, resultó invencible para el imputado.

En sustento de la afirmación anterior resulta aplicable lo expresado por la Sala II de la CFCP, en un caso análogo al presente cuando consideró que *“mas allá de toda consideración sobre las cuestiones inherentes a la vencibilidad o invencibilidad del error que se han elaborado sobre la base del agotamiento de la reflexión e información acerca de la antijuridicidad, no puede dejar de aceptarse que: ‘en sentido jurídico un error de prohibición no sólo es invencible cuando la formación de dudas era materialmente imposible, sino también cuando el sujeto poseía razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho, de modo que la actitud hacia el Derecho que se manifiesta en su error no precisa sanción’ (cfr. Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos la estructura de la teoría del delito...)”<sup>19</sup>.*

**15°)** Que, por las razones expuestas, el cuadro probatorio reunido en este caso, se concluye que se encuentra acreditado que ha mediado una causa de inculpabilidad en los términos del art. 336 inc. 5 del CPPN, por lo que corresponde disponer el sobreseimiento de \_\_\_\_\_

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**I.- SOBRESER** en la presente causa a \_\_\_\_\_, titular del **DNI** \_\_\_\_\_, con relación al hecho objeto de autos detallado en el considerando 1° de la presente resolución, en los términos de los artículos 334, 335 y 336 inciso 5°, del CPPN.

<sup>19</sup> Sala II, Registro 363/24, caratulada “URSIC, Alfredo y otros s/recurso de casación”, rta. 25 de abril de 2024, voto de los jueces Alejandro Slokar y Angela Ledesma.



**II.- DECLARAR** que el presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado con relación al objeto de esta causa (art. 336 última parte del CPPN).

**III.- SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccdtes del CPPN).

**IV.- FÓRMESE INCIDENTE DE DESTRUCCION** y provéase lo que allí corresponda<sup>20</sup>.

Regístrese, protocolícese y notifíquese al señor Fiscal mediante cédula electrónica al que deberá adjuntarse copia del presente pronunciamiento.

Firme, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y a la AFIP-DGA y una vez efectuada la destrucción de la sustancia estupefaciente ordenada en el marco del “INCIDENTE DE DESTRUCCION” formado en autos, ARCHÍVESE.

---

<sup>20</sup> Art. 30 de la ley 23.737, modificado por el art. 6º de la ley 27.302.

